



## RESOLUCIÓN

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** Servicios de Salud del Estado de Oaxaca

**Recurrente:** [REDACTED]

**Expediente:** R.R./317/2017

**Comisionado Ponente:** Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE.  
Fundamento  
Legal: Artículo 116  
de la Ley General  
de Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En virtud  
de tratarse de un  
dato personal.

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE.  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de tratarse  
de un dato  
personal.

**Visto** el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### RESULTANDOS:

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia fue presentada la solicitud de información a los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, en la que se le requería lo siguiente:

Solicitó información al O.P.D. Servicios de Salud y/o Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, adquirió en el ejercicio 2015 y 2016 los insumos médicos que se enlistan. En caso de ser afirmativo, informar con que contrato público lo adquirieron según lo clasifica el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (nacional, internacional bajo la cobertura de tratados e internacional abierta); así como el monto del pedido y a que proveedor se le adquirió, proporcionando copias de los contratos.

LISTADO DE INSUMOS MEDICOS

- 1) AGETILGISTEINA 20% G/25 AMPOLLETAS
- 2) ACIDO AMINOCAPROICO 250MG G/25 AMP
- 3) BAGLOFEN 5MG G/100 TAB
- 4) BLACOFEN 10MG G/100 TAB
- 5) BLACOFEN 20MG G/100 TAB
- 6) DIFENIDRAMINA 50MG/ML
- 7) DIGOXIN 500MG G/10AMP
- 8) ESMOLOL 100MG/10ML
- 9) FLUDARABINA 50MG INY
- 10) FLUDROGORTISONA 0.1MG G/100 TAB
- 11) LABETALOL 100MG/20ML MULTIDOSIS VIAL
- 12) MARCAINA 0.75% 30ML G/10 AMP
- 13) MARCAINA 0.5% 30ML G/10 AMP
- 14) MARCAINA ESPINAL 2ML G/10 AMP
- 15) MARCAINA ESPINAL 2ML G/10 AMP
- 16) MILRINONA 10 MG/10ML G/10 VIALES
- 17) NALOXONA 0.4MG/ML CAJA G/10 AMP
- 18) NITROGLISERINA 50MG G/25 AMP
- 19) NITROPRESS 50MG/2ML
- 20) LEVETIRACETAM 500MG/5ML G/25
- 21) GOLISTIMETHATE SOD 150MG
- 22) ACID TRANEXAM 1000MG/10ML G/10 VIAL
- 23) EPINEFRINA RACEMICA S2 C/30 SOBRES
- 24) AZUL DE METILENO AMP 5MG/ML 10ML G/5 VIAL
- 25) AZUL DE METILENO 10MG/1 ML G/10 VIAL
- 26) LABETALOL 5MG/ML 40ML
- 27) LABETALOL 5MG/ML 20ML
- 28) LIOTHYRON TAB 5MCG G/100
- 29) LEVOFLOXAIN 750MG 150ML G/25
- 30) CITRATO DE CAFEINA ORAL SOLUTION 60MG/3ML G/10 VIAL

**SEGUNDO. Respuesta.-** Mediante oficio 24C/0522/2017 de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete suscrito por el Licenciado José Antonio Matus Regules, Responsable de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, se dio atención a la solicitud de información en su parte sustancial conforme a los siguientes términos:

ESTIMADO (A) SOLICITANTE.  
P R E S E N T E.

Acceso a la Información Pública  
Personales

En atención a su solicitud con folio de la PNT 00447417 de fecha cuatro de agosto de 2017, referente a adquisición de medicamentos. Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio 12c/12c.1/00954/2017, signado por el Ing. Jorge J. Blanhir Gutiérrez, Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca. Se adjunta copia.

Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 63, 111, 117, 119, 124, 134 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

  
LIC. JOSÉ ANTONIO MATUS RÉGULES.  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Anexando con ello oficio número 12C/12C.1/00954/2017 de fecha diecisiete de agosto del dos mil diecisiete, suscrito por el Ingeniero Jorge J. Blanhir Gutiérrez Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales en los siguientes términos:

LIC. JOSÉ ANTONIO MATUS RÉGULES  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

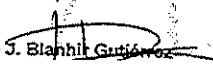
P R E S E N T E.  
Acceso a la Información Pública  
Personales  
Estado de Oaxaca

En atención al oficio No. 24C/0501/2017, con fecha 15 de agosto del 2017, donde solicita se informe si el O.P.D. Servicios de Salud y/o Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, adquirió en el ejercicio 2015 y 2016 los insumos médicos que se enlistan en el oficio enviado.

Por lo anterior le informo que en relación a las adquisiciones requeridas para el Organismo Público Descentralizado, no se adquieren en ésta Unidad a mi cargo, ya que el Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca (REPSSEO), es el encargado de adquirir los insumos médicos antes mencionados.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial salud

Atentamente  
"Sufragio Efectivo, No Reelección"  
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"

  
Ing. Jorge J. Blanhir Gutiérrez



**TERCERO.- Interposición del Recurso de Revisión.-** Con fecha primero de septiembre del dos mil diecisiete, la solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero R.R./317/2017, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

Por medio del presente escrito interpongo el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la respuesta final con número de oficio 24C/0522/2017, correspondiente al folio 00447417; emitida por el Lic. José Antonio Matus Regules, Responsable de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca y/o el Ing. Jorge J. Bianhir Gutiérrez Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales, en virtud de lo siguiente:

La respuesta final emitida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, no permite el acceso completo a la información ya que no hace entrega de la misma y en su oficio de respuesta final con número 24C/0522/2017 manifiesta lo siguiente:

“Le informo que en relación a las adquisiciones requeridas por el Organismo Público Descentralizado, no se adquieren en esta Unidad a mi cargo, ya que el estado Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca (REPSSEO), es el encargado de adquirir los insumos médicos...”

Isaac Soriano Reyes  
Comisionado

Interpongo este recurso de revisión, derivado de que al generar una nueva solicitud dirigida al Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Oaxaca, se genera una nueva respuesta a mi solicitud por parte de dicho organismo, que a la letra dice:

“...se desprende, que la información que requiere, corresponde a la Secretaría de Salud y a los Servicios de Salud de Oaxaca, que son Dependencia y Organismo, respectivamente diversos a este Régimen Estatal, por lo que se le sugiere redireccionar su petición...”

De la respuesta a la solicitud con número de folio 00447417, emitida por el Lic. José Antonio Matus Regules, responsable de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, se desprende que el sujeto obligado no permite el acceso a la información ya que no hace entrega de la misma y hace mención de otro organismo, el cual manifiesta en su respuesta y con fundamentos legales que no es el sujeto obligado.

De esta manera la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca obstaculiza, reprime y bloquea mi derecho a la información requerida en mi solicitud, por lo que por medio del presente escrito manifiesto mi inconformidad.

La notificación que se emite DEBE ENTONCES DEJARSE SIN EFECTOS, Y EFECTUARSE UNA RESPUESTA ATENDIENDO A MI SOLICITUD Y OTORGANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Por lo antes expuesto pido:

**PRIMERO.-** Téngase por presentado y regístrese este Recurso de Revisión por Inconformidad en contra de la Respuesta Final emitida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, con número de oficio 24C/0522/2017.

**SEGUNDO.-** Efectúese una nueva respuesta en la que se me proporcione la información solicitada.

**CUARTO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien

por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./317/2017**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y a la recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, y para mejor proveer dio vista a la recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

**QUINTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por prelucido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Servicios de Salud del Estado de Oaxaca**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por la particular quien realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cuatro de agosto del dos mil diecisiete e interponiendo el medio de impugnación el primero de septiembre del mismo año, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden

decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

**CUARTO.- Estudio de Fondo.-** Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

*“Artículo 6º. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que



información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

*"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Así, la Recurrente requirió al Sujeto Obligado información relativa si la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, adquirió en el ejercicio 2015 y 2016 los insumos médicos enlistados, en caso de ser afirmativo, informa con que contrato público lo adquirieron; así como el monto del pedido y a que proveedor se le adquirió, proporcionando copia de los contratos, dando respuesta el Sujeto Obligado a la solicitud de información.

Al respecto, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información indicando que en relación a las adquisiciones requeridas se encuentran a cargo del Régimen Estatal de Protección Social de Salud del Estado de Oaxaca; manifestado así el Recurrente su motivo de inconformidad.

De la misma manera, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió nuevamente al titular de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales, mediante oficio 24C/0579/2017 para que informara los sistemas oficiales, registros, expedientes y base de datos que consulto para asegurar que los insumos médicos materia de la solicitud no se adquirieron por parte de los Servicios de Salud de Oaxaca durante los periodos 2015 y 2016, confirmando así lo

anteriormente informado a la Recurrente, de igual manera se tiene que el área administrativa reviso la información del sistema Compranet, que constituye el sistema oficial de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas de la Administración Pública.

Así mismo, se reitera que la información solicitada es apegada a derecho ya que se realizó una búsqueda exhaustiva efectuada en los expedientes de licitaciones, así mismo se tiene que de acuerdo al Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca las facultades de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales son las siguientes:

*Artículo 113. La unidad de recursos materiales y servicios generales contara con un jefe de Unidad, quien dependerá directamente del Director de Infraestructura, mantenimiento y Servicios generales y tendrá las siguientes facultades:  
IV.- Ejecutar los procedimientos de contratación de adquisición de bienes y servicios que requieran los SSO.*

De acuerdo a lo establecido por el artículo 70, fracción XXVII de Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece que se deberá poner a disposición del público la información referente a los contratos realizados, especificando el nombre o razón social del titular:

*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos*

Así mismo, se tiene que si bien es cierto que es una obligación común del Sujeto Obligado hacer pública la información referente a los contratos realizados de acuerdo a sus funciones, también lo que al analizar la respuesta se entiende que el, no adquirió los insumos solicitados por la ahora recurrente; por lo que para dar certeza jurídica a su dicho se tiene de acuerdo a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen la formalidad para declarar la inexistencia de la información en los archivos del sujeto Obligado cuando ésta deba obrar debido a sus funciones y facultades:

*Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

**Artículo 118.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por su parte, el artículo 68 fracción II, de la citada Ley, establece:

**Artículo 68.** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** a que entregue a la Recurrente la declaratoria de inexistencia de la información, observando lo dispuesto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**QUINTO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que entregue al Recurrente declaratoria de inexistencia de la información, observando lo dispuesto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución para su cumplimiento a la Secretaria del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.

**CUARTO.-** Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el dieciséis de abril del dos mil diecisiete, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado Ponente

Comisionado Ponente

---

Lic. Juan Gómez Pérez

---

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez

